



RESOLUCIÓN 337/2018, de 5 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Abrucena (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 460/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 2 de agosto de 2017 el ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Abrucena (Almería) con el siguiente contenido:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en cumplimiento de ellas disposiciones en materia de policía sanitaria mortuoria (Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía): Ordenanza reguladora o Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal en el que se determina los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio público de Cementerio.

“Detalle de los supuestos de hecho para dictar Acuerdo o Resolución de extinción del derecho funerario y procedimiento administrativo a aplicar a esos supuestos, en cumplimiento del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía sanitaria Mortuoria de Andalucía.



“Régimen de concesión, uso y plazo de las unidades de enterramiento del Cementerio municipal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.”

Segundo. El 29 de septiembre de 2017 el interesado reitera su solicitud de información al Ayuntamiento.

Tercero. Con fecha 30 de noviembre de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

Cuarto. El 20 de diciembre de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Cuarto. Con fecha 15 de enero de 2017 tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones del referido Ayuntamiento, en el que comunica que “esta misma información le fue suministrada al reclamante con fecha 05/10/2017”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. El art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”*

Según sostiene el Ayuntamiento de Carboneras en la documentación remitida a este Consejo, la información “fue suministrada al reclamante con fecha 05/10/2017”. En consecuencia, dado que no fue hasta el 30 de noviembre de 2017 cuando el interesado presentó la reclamación ante el Consejo, es claro que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la reclamación, y en consecuencia procede su inadmisión a trámite.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Abrucena (Almería) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero